

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00429 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JULIETH PAOLA OVALLE SANTOS** contra **NANOCRED COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUIR MUNDO S.A.S.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de CIFIN TRASNUNION y DATACRÉDITO, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b04e3d36d8d5b43c14533abefcab04f7f7b26f0a73f627e38316f759610ec62**

Documento generado en 10/05/2022 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JULIETH PAOLA OVALLE SANTOS
ACCIONADO	: NANOCRED COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	: 2022 - 00429.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora JULIETH PAOLA OVALLE SANTOS en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra NANOCRED COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUIR MUNDO S.A.S., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de habeas data, el que afirma están siendo vulnerados por los entes accionados de acuerdo a los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Alude haber realizado solicitudes de crédito a través de la APP Eastbay/Construir Mundo S.A.S./ Nanocred S.A.S. utilizando unas aplicaciones descargadas en su teléfono móvil, obligaciones que se encuentran en mora.

1.2.- Esgrime que como las APP establecidas utilizan reconocimiento facial y acceden a la agenda de contactos del teléfono móvil, envían información personal y sensible, incluyendo su fotografía respecto del estado de los créditos otorgados, donde aluden buscarla por fraude, afectándola laboral y psicológicamente, situación que considera una transgresión de sus derechos fundamentales.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que una vez consultada su base datos de la accionante no registra reporte negativo alguno, más si un reporte financiero con NANOCRED COLOMBIA S.A.S.

2.1.2.- Destaca a su vez que su función se limita a registrar los reportes que generan las fuentes, por lo que cualquier modificación o registro se realiza de acuerdo a la información recibida.

2.2.- CIFIN S.A.S. - TRANUNION:

La entidad vinculada contestó aludiendo lo siguiente:

2.2.1.- Señala que no hacen parte del vínculo contractual que alude el accionante, dado que el mismo se limita a las entidades financieras que registran en el escrito de tutela.

2.2.2.- Que según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 en su calidad de operador *"recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios"*. En tal sentido, tienen como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que su entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

2.2.3.- Que una vez verificada su base de datos no se encontró reporte negativo que se le haya generado a la accionante, reiterando que no pueden modificar, actualizar, rectificar o eliminar reporte alguno, sino de acuerdo a lo informado por la fuente respectiva.

2.3.- NANOCRED COLOMBIA S.A.S.

Por su parte la entidad accionada adujo lo siguiente:

2.3.1.- Que efectivamente la accionante adquirió dos (2) créditos por intermedio de la APP Profin, por \$120.000,00 m/cte. y \$350.000,00 m/cte., de los cuales el primero ya fue cancelado y el segundo se encuentra en mora.

2.3.2.- Que la accionante conoció y aceptó todas las condiciones del crédito, de donde destaca que es falso que se contacten con números distintos a los suministrados como referencia los cuales son únicamente contactados en caso de no lograr comunicación con el solicitante, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho de habeas data, vulnerado por la entidad accionada, aunque no se indica de forma precisa la conducta que considera como transgresora.

3.2.2.- En lo relacionado al habeas data, sea lo primero en precisar lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre el tema:

"Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para

el acceso a los servicios comerciales y de crédito."¹.

3.2.3.- Dicho esto, y como quiera que la parte actora presentó acción de tutela invocando el derecho al habeas data, se hace necesario precisar que tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la *subsidiariedad* y la *inmediatez*; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2.4.- En este orden de ideas, en lo que respecta al derecho fundamental al habeas data, se tiene que este no es objeto de vulneración por parte de las entidades vinculadas, lo anterior como quiera que las administradoras de la información manifestaron que los reportes se realizan conforme a las previsiones legales y que su función no consiste en la recolección de información, sino que se limita al registro de los informes presentados.

3.2.5.- De otra parte, en lo relacionado a NANOCRED COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUIR MUNDO S.A.S. no se evidencia que hayan generado reporte negativo, según lo informado por las centrales de riesgo en los escritos allegados.

3.2.6. Ahora bien, en lo concerniente a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.

3.2.7.- De cara a los anteriores argumentos y los supuestos facticos en que se funda la presente acción constitucional, el despacho encuentra que la controversia planteada en torno al reporte negativo ante las centrales de riesgo, *-del que no se logró corroborar su existencia-*, resulta ser un aspecto que no es del resorte de este tipo de acciones, ello aunado al hecho que existen otros mecanismos de defensa judicial, tal y como se expresó en líneas atrás, salvo que, y para el caso en concreto, dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, lo que no ha sido acreditado o probado en este caso, planteamiento que analizado de cara al carácter *subsidiario*² de la acción de tutela, se torna en una situación que permite evidenciar la improcedencia de la misma frente a tal prerrogativa, dado que además de disponer de otros medios de defensa, no solo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sino ante la jurisdicción ordinaria en caso de considerar que se le causan perjuicios con el proceder que alude como indebido, de donde resulta necesario además reiterar que tampoco se advierte que en este caso la accionante se encuentre inmersa en condición especial alguna que permita viabilizar el estudio de sus pretensiones por este medio excepcional y preferente, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.2.8.- De otra parte, si la accionante considera que alguna de las entidades accionadas vulneró sus derechos al incumplir la Ley 1581 de 2012 de tratamiento de datos, debe realizar el reclamo previo ante dicha entidad (art. 15 de la misma Ley) para luego acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio (art. 22 *ejúsdem*) e impongan las sanciones a que haya lugar (art. 23 *ibidem*), o si considera que las accionadas cometieron calumnia (art. 221 del Código Penal) al tildarla de haber cometido una conducta penal como es el fraude (art. 246 de la Ley 599 del 2000), debe interponer la denuncia penal correspondiente, tramites diversos a la presente acción de tutela.

3.2.9.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por las entidades vinculadas, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho planteada como amenaza al derecho fundamental incoado resulta improcedente, además de

² Sentencia T-369/10. M.P. Mauricio González Cuervo, Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria, es decir, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial². De tal suerte, que este mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico². En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia² que "cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto."

contar con otros medios de defensa, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora JULIETH PAOLA OVALLE SANTOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3306ef228ed8a0089339bef4fd118c82d34091513709e4fef1497a699edf1119**

Documento generado en 18/05/2022 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00429 00**

Agréguense a los autos y obre en el plenario los documentos remitidos por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

Ahora bien, en revisión del plenario y con fundamento en los artículos 2.2.3.1.3.1., 2.2.3.1.3.2. y 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1069 de 2015, normatividad que prevé la remisión de los expedientes para su acumulación de tutelas de iguales características incluso con posterioridad al fallo de instancia al juzgado que la haya recepcionado primero, se dispone tener por acumulada la acción de tutela **001 40 03 017 2022-00402 00** que cursaba en el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá que JULIETH PAOLA OVALLE SANTOS adelanta contra NANOCRED COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUIR MUNDO S.A.S., previniendo a las partes que habrán de estarse a lo dispuesto en fallo de fecha 18 de mayo de 2022.

Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

870410769542fd4b424eac45e019b1523576bcda6ccdba556cc5e0dd0009b1ba

Documento generado en 19/05/2022 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@135CM